

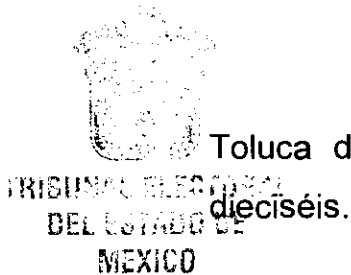
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/114/2016

ACTOR: ALEJANDRO VÁZQUEZ
CUERVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JALTENCO,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.



VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/114/2016** interpuesto por Alejandro Vázquez Cuervo, en su calidad de Sindico propietario, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, por el periodo 2013-2015, mediante el cual reclama la omisión del pago de dietas y demás remuneraciones que señala en su escrito de demanda atribuidas al ayuntamiento en mención.

ANTECEDENTES

I. Celebración de elecciones. El uno de julio de dos mil doce, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, entre los que fueron electos, los miembros del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jaltenco, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

II. Entrega de constancias de mayoría. El cuatro de julio de dos mil doce, por virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral, se

expidieron las respectivas constancias a los miembros del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para el periodo 2013-2015, entre ellas, la del actor.

III. Toma de Protesta y ejercicio del cargo. El primero de enero de dos mil trece, el actor tomó protesta y posesión de su cargo como miembro del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para el periodo 2013-2015.

IV. Interposición del medio de impugnación. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de dicho ayuntamiento por la omisión del pago de dietas y demás remuneraciones que señala en su escrito de demanda, el cual quedó radicado bajo el expediente. ST-JDC-313/2016.

V. Trámite del medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca.

a). Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca, ordenó integrar el expedientes ST-JDC-313/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya; asimismo, ordenó a la autoridad señalada como responsable realizara el trámite de ley y una vez concluido remitiera las constancias a ese Tribunal.

b). Acuerdo Plenario. El trece de de septiembre del presente año, la Sala Regional en mención, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-313/2016 era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustancie y resuelva conforme a derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

VII. Trámite del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Remisión y recepción de los expedientes. Mediante oficio: TEPJF-ST-SGA-OA-1367/2016 la Sala Regional Toluca remitió a este Órgano Jurisdiccional estatal el escrito original de la demanda y anexos del expediente ST-JDC-313/2016; el cual, fue recibido el trece de septiembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

b) Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/114/2016** designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

c) Requerimiento de documentación. Mediante oficios TEEM/SGA/1314/2016 y TEEM/SGA/1315/2016 notificados el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, diversa documentación necesaria para la sustanciación del medio de impugnación.

d) Contestación al Requerimiento. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente y la Tesorera del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, remitieron los oficios PM/0369/2016 y 420/2016, respectivamente, mediante los cuales, entre otras cosas, manifestaron no tener evidencia en sus archivos de la documentación que les fue requerida mediante oficio TEEM/SGA/1315/2016.

e) Admisión y Cierre de Instrucción. El doce de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como:

JDCL/114/2016; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

f) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con la clave: JDCL/114/2016, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de la responsable de pagarle dietas y demás remuneraciones que señala en sus escrito de demanda, derivadas del ejercicio de su cargo como Sindico, atribuidas al Ayuntamiento en mención; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que con la aducida omisión no se hayan violentado derechos político-electorales del actor, en su vertiente de ejercicio al cargo de elección popular, así como que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."¹

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"³ y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"⁴, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

1 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

2 Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

3 Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

4 Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto de manera oportuna, lo anterior porque el actor aduce la omisión por parte de la responsable de pagarle dietas y demás remuneraciones que señala en su escrito de demanda, por lo que dichos actos genéricamente entendidos se realizan cada día que transcurre, toda vez que son un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código, ello de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011⁵ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior); **b)** si bien el actor no presentó el juicio ciudadano ante la autoridad señalada como responsable, se tiene por cumplido dicho requisito en aras de privilegiar el acceso a la justicia, aunado a que la Sala Regional Toluca ordenó a la responsable realizara los trámites de publicidad a que se refiere el Código Electoral estatal, mismos que fueron remitidos a dicha sala Regional el trece de septiembre de dos mil quince y obran en el expediente en que se resuelve; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta las firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002⁶ emitida por la citada Sala Superior; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas

5 De rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"

6 Con rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", disponible en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,07/2002>. Consultado el 27 de mayo de 2016.

de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTO. Pretensión, Causa de pedir y Fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*" el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** consiste en que el Ayuntamiento del municipio de Jaltenco, Estado de México, le pague *la primera y segunda quincenas de noviembre; la primera y segunda quincenas de*

diciembre, todas éstas del año dos mil quince, cada una por \$25,672.66 (veinticinco mil seiscientos setenta y dos pesos 66/100 m.n.); así como, aguinaldo del año dos mil quince por \$68,460.43 (sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 43/100 m.n.) y prima vacacional del año dos mil quince, por \$12, 836.33 (doce mil ochocientos treinta y seis pesos 33/100 m.n.).

La **causa de pedir** del promovente, consiste en que la omisión de lo solicitado contraviene sus derechos, deberes y facultades inherentes al ejercicio de su cargo como Síndico del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, periodo 2013-2015; entre los cuales se encuentra el derecho a recibir salarios, dietas, aguinaldo y prima vacacional.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el actor tiene derecho a lo solicitado y si la autoridad responsable ha sido omisa o no, en pagarle al accionante las prestaciones reclamadas.

QUINTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor los planteó en su escrito de demanda.

Este Órgano Colegiado estima que previamente al estudio de los agravios formulados por el actor, es necesario precisar lo siguiente.

El derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él

y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo⁷.

En ese sentido, se determinó que el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos, específicamente, el presidente municipal, los regidores y síndicos, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De dichos preceptos, se advierte que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus calidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley laboral⁸.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Dicho criterio, es asumido en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 21/2011, con el rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES

7 Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

8 Similar criterio ha sido sostenido este Tribunal local al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de la clave JDCL/01/2016; asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-2697/2014.

UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"⁹.

Ahora bien, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones debe ser determinado de manera anual y equitativamente en los presupuestos de egresos municipales, los artículos 115 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto, lo siguiente:

"Artículo 115

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



⁹ Localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Por otro lado, en cuanto al tema de la carga de la prueba, debe precisarse que el principio procesal que debe aplicarse es el que señala el artículo 441 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, consistente: *“el que afirma se encuentra obligado a probar, y también lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”*.

De tal manera, si el objeto de prueba se refiere exclusivamente a hechos negativos la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, trasladándose a su contraparte; debido a que todo hecho negativo es contrario a uno positivo, correspondiendo a la contraparte, acreditar la existencia del mencionado hecho positivo.¹⁰

No obstante lo anterior, existe una excepción a la regla general de distribución de cargas procesales denominada “carga dinámica de la prueba” según la cual *debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, tácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender*¹¹.

Análisis sobre las prestaciones reclamadas por el actor.

Una vez precisado el marco jurídico aplicable al caso que se resuelve, en la especie, no es un hecho controvertido la calidad del promovente como Sindico Propietario del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, durante el periodo 2013-2015, al ser reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado¹².

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional invoca como un hecho notorio que el veintitrés de mayo de dos mil doce, mediante

10 Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-964/2015.

11 Tesis III.3o.T.9 L (10a.) CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980). Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Décima Época. Página: 1326.

12 Consultables a fojas 20 a 21 del expediente JDCL/114/2016, documental a la que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

acuerdo IEEM/CG/160/2012, denominado: "*Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015*"; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró como candidato a miembros del Ayuntamiento de Jaltenco, al ahora actor; quien resultó electo para integrar el ayuntamiento en cita, por así desprenderse de los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral celebrada el primero de julio del dos mil doce, publicados en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México.¹³

Asimismo, la calidad del actor como Sindico del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México se encuentra acreditada con la copia simple de su nombramiento¹⁴.

Medios de convicción que son valorados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracciones I, II, 436 fracción I, inciso c), fracción II y 437 del Código Electoral del Estado de México, considerando su carácter de documentales privadas y públicas.

Por consiguiente, le asiste derecho al actor para reclamar ante esta autoridad jurisdiccional, conforme se expondrá más adelante, las prestaciones y remuneraciones o retribuciones que se compruebe les sean adeudadas como servidor público electo para integrar el Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el actor reclama de la autoridad responsable las prestaciones siguientes:

13 http://www.ieem.org.mx/proceso_2012/planillas/ayunta2013_2015.pdf

14 Las cuales obran agregadas en el expediente a foja 7 del expediente JDCL/3/2016 y a foja 7 del expediente JDCL/5/2016.

PRESTACIÓN	MONTO
• Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil quince.	\$ 25,672.66 (Veinticinco mil seiscientos setenta y dos pesos 66/100 M.N.)
• Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil quince.	\$ 25,672.66 (Veinticinco mil seiscientos setenta y dos pesos 66/100 M.N.)
• Aguinaldo de dos mil quince.	\$68,460.43 (Sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos 43/100 M.N.)
• Prima vacacional de dos mil quince.	\$12,836.33 (Doce mil ochocientos treinta y seis pesos 33/100 M.N.)

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar los agravios, para determinar si la autoridad responsable fue omisa o no, en pagarle al accionante, los sueldos y demás prestaciones reclamadas.

Así las cosas, este Tribunal Electoral local estima que los agravios esgrimidos por el actor resultan **fundados por cuanto hace a las prestaciones reclamadas**; esto es, las quincenas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, así como el aguinaldo y la prima vacacional de ese año. Lo anterior se afirma ya que, el actor acreditó su causa de pedir, al no encontrarse controvertida la falta de pago de las prestaciones que imputa a la autoridad responsable; ello, debido a que el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento del municipio de Jaltenco, Estado de México, al dar contestación mediante los oficios números PM/0369/2016 y 420/2016 manifestaron, entre otras cosas, de manera textual lo siguiente:

[...]

Por cuanto hace al pago de remuneraciones del C. Síndico Propietario del Ayuntamiento de Jaltenco por el periodo 2013-2015 C. Alejandro Vázquez Cuervo, me permito precisarle que no existe evidencia en los archivos que acredite el pago respecto de la Primera y Segunda Quincena del Mes de Noviembre del año Dos mil Quince; de la Primera y Segunda Quincena correspondiente al Mes de Diciembre del año próximo pasado; así como del pago del Aguinaldo y Prima Vacacional correspondientes al año Dos Mil Quince. Sin embargo, le informo que se encuentra actualmente auditando el ejercicio correspondiente al año Dos Mil Quince el Órgano Superior de

Fiscalización del Estado de México, en virtud de que se detectaron diversas anomalías en el ejercicio del gasto, principalmente por lo que se refiere a la partida mil del presupuesto de egresos del Ayuntamiento.

[...]

Tal y como lo dispone el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y se constituyen como patrones en términos del último Párrafo del Artículo 115 de nuestra Constitución Federal.

En ese tenor y ante el retraso considerable del pago de salarios y prestaciones de los servidores públicos y en mi carácter de representante legal del Municipio de Jaltenco, Estado de México, procedí a cubrir dichos adeudos a los servidores públicos que así lo solicitaron.

[...]

Es preciso señalar que el ahora promovente nunca ha instado ante la actual administración municipal, respecto del pago de sus remuneraciones, sin embargo ante el incumplimiento de sus atribuciones, deviene de un total descaro el que ahora intente a través del juicio que promueve, obtener el pago de las remuneraciones señaladas.

[...]

Se insiste en que el promovente del juicio radicado en el expediente en que actúa nunca ha solicitado el pago de las remuneraciones que ahora reclama a la presente administración municipal por lo que no existe negativa de pago.

Sin embargo si ese Tribunal tiene a bien considerar que se pague las remuneraciones que señala con el presupuesto correspondiente al ejercicio Dos Mil Dieciséis, esta autoridad respetuosa siempre del mandato de la Autoridad Judicial Electoral, cumplirá en sus términos con la resolución que corresponda." (Énfasis propio).

Medios de convicción a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas por autoridades municipales en ejercicio de sus facultades.

De lo anterior se desprende que, la autoridad responsable al informar que no existe evidencia en sus archivos que acredite el pago respecto a las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda, se corrobora que las mismas no han sido entregadas al actor, aunado al reclamo por falta de pago que mediante este juicio hace el ciudadano; lo que implica, por parte de la autoridad responsable, un reconocimiento no



solo de los hechos en que funda el actor su causa de pedir, sino también de su pretensión.

No obsta a lo resuelto, el hecho que la autoridad responsable sostenga que no se ha negado al pago de las remuneraciones en comento, puesto que, el actor *nunca ha solicitado el pago de las remuneraciones que ahora reclama a la presente administración municipal*; debido a que, si bien es cierto se trata de titulares de administraciones públicas distintas, también lo es que en relación al ayuntamiento, su personalidad jurídica es la misma, indivisible y permanente para efecto de responder por los pasivos que no fueron liquidados por una administración diferente a la que se encuentra en ejercicio con independencia o no de que el actor solicite o no el pago de lo debido, pues el ayuntamiento responsable tiene conocimiento de las deudas que deben ser liquidadas.

Dicho lo anterior, la determinación de este Tribunal de declarar procedentes la pretensión del actor obedece al hecho de que, además, la autoridad responsable no justificó que la omisión de pago de las prestaciones se debiera a la existencia de una resolución decretada por autoridad competente, como consecuencia de un procedimiento de responsabilidad instaurado en contra del actor.

Criterio que es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-5/2011¹⁵, al sostener que la afectación al derecho del actor de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una

¹⁵ Visible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx>

violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En cualquier caso, su supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo al ser un derecho inherente al mismo.

De ahí que, en el presente asunto, la autoridad responsable al no pagar al actor sus respectivas dietas, violó el derecho político electoral del promovente, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual es inherente a su cargo.

Es decir, se ha vulnerado el derecho del enjuiciante a recibir remuneraciones o retribuciones como servidor público del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, infringiendo los artículos 115, fracciones I y IV y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; igual, al ser estas retribuciones económicas una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública, la negativa de pago de la retribución económica que les corresponde al actor en atención de su cargo de elección popular afectó el ejercicio de sus funciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."⁶

Por tanto, al haber resultado **FUNDADOS** los agravios en estudio, resulta procedente, **CONDENAR** al Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México **al pago de las prestaciones** materia del presente asunto de conformidad con los montos siguientes.

Análisis sobre el monto de los sueldos, dietas, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil quince.

Respecto, al monto correspondiente a la **prima vacacional y aguinaldo** reclamado por el actor, si bien es cierto que obra en autos del expediente en que se actúa copia simple del recibo de pago a favor del demandante por concepto de aguinaldo del ejercicio 2013¹⁶, también lo es que la misma no es suficiente para acreditar el monto del aguinaldo que ahora reclama, primero porque se trata de una copia simple que no se encuentra robustecida con algún otro medio de prueba¹⁷; segundo, porque de tal prueba se advierte que el pago supuestamente realizado al actor por concepto de aguinaldo es del año dos mil trece, mientras que lo reclamado en el juicio que ahora se resuelve es una prestación del año dos mil quince. Ante ello, se necesitaría que dicho recibo se encontrara robustecido con algún otro medio de convicción, que acreditara que el monto hoy solicitado por el actor coincide con el presuntamente aprobado en el año dos mil trece, lo que en la especie no acontece.

Aunado a que, le corresponde al Ayuntamiento responsable determinar el monto de dichas prestaciones. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 142/2004¹⁸ aplicable *mutatis mutandis*¹⁹, así como en la Contradicción de Tesis 381/2011²⁰ emitida por dicha Sala, mismas que refieren que a la autoridad le corresponde probar cuando se controvierta el monto y pago de la dieta, con independencia de que se reclame una cantidad mayor a la debida, de tal manera que debe

16 La cual obra agregada en el expediente en que se actúa a foja 23.

17 En términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 del Código electoral local.

18 De rubro: "AUTOTRANSPORTES DE CARGA O DE PASAJEROS. AL PATRÓN LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO EXISTE CONTROVERSIÁ SOBRE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR EN LA DEMANDA RELATIVA". Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx>

19 Cambiando lo que se deba cambiar.

20 De rubro "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA". Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2000/2000190.pdf>

imperar la misma regla, cuando se trate de prima vacacional o aguinaldo, pues al existir la misma razón, debe aplicarse la misma disposición.

Es decir, corresponde a la autoridad responsable acreditar el monto de las dietas, prima vacacional o aguinaldo, por ser esta quién tiene los elementos probatorios necesarios para ello, tales como recibos o nóminas, por lo que su obligación procesal se limita a acreditar, el monto de la prima vacacional pagada al servidor público.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la Tesis XXVII.3o.27 L (10a.), con rubro: "PRIMA VACACIONAL. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA."²¹

Así las cosas, de conformidad con los criterios expuestos, en el caso que nos ocupa, el Tribunal se encuentra obligado a condenar a la autoridad responsable al pago de la prima vacacional de dos mil quince; así como aguinaldo correspondiente a ese mismo año, debiendo el Ayuntamiento responsable determinar el monto de dichas prestaciones a que tiene derecho el actor, de conformidad con la legislación aplicable y pagarlos dentro del plazo que se señala más adelante; debiendo así proveerse lo necesario para el debido cumplimiento de la sentencia emitida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mismo criterio sostuvo este Tribunal local al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con el número de expediente JDCL/3/2016 y su acumulado el JDCL/5/2016, aprobados el veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Por otra parte, en cuanto al monto de las **remuneraciones** a favor del actor respecto a la **primera y segunda quincena del mes de noviembre**; así como, **de la primera y segunda quincena del mes de diciembre**

21 Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx>

todas del año dos mil quince, el actor exhibió a fin de acreditar el monto del sueldo percibido quincenalmente, copia simple de la impresión digital del recibo de nómina número diecinueve, respecto a la primera quincena de octubre de dos mil quince²²; documental que obra en autos del expediente en que se actúa, y a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 del Código Electoral local, la cual solo hará prueba plena cuando a juicio de esta Autoridad Jurisdiccional, administrada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este orden de ideas, es un hecho notorio²³, el cual se invoca de conformidad con el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que este Órgano Jurisdiccional resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local JDCL/3/2016 y su acumulado JDCL/5/2016²⁴, dentro de los cuales, el Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, misma autoridad responsable que en el presente juicio, exhibió los Tabuladores de los sueldos del Ayuntamiento en cita aprobados para el año dos mil catorce y dos mil quince²⁵, del cual se observa que los montos quincenales reclamados por el actor coinciden con dicho Tabulador.

Por lo que, ante el silencio de dicha autoridad de remitir algún documento que acreditara que el monto de lo debido respecto a las quincenas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince es distinto, no obstante haber tenido el expediente a la vista para su análisis durante el tiempo de sustanciación, este Tribunal tiene por cierto el monto del sueldo percibido por el actor quincenalmente, ascendiendo a la cantidad bruta de \$25,672.66 (Veinticinco mil seiscientos setenta y dos pesos 66/100 M.N.).

22 La cual obra agregada en el expediente en que se actúa a fojas 22.

23 Conforme al artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, no son objeto de prueba los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

24 Sentencia aprobada en sesión pública de veintiocho de junio de dos mil dieciséis. Visible en <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>

25 Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades; el cual obra agregado en autos a foja 84 del expediente JDCL/3/2016.

Lo anterior, porque es coincidente el monto advertido en la copia simple aportada por el actor, con la cantidad visible en el Tabulador de sueldos remitido por el Ayuntamiento de Jaltenco dentro de los expedientes JDCL/3/2016 y su acumulado JDCL/5/2016.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del juicio que se resuelve serán valorados por este Órgano Jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, es decir; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

De ahí que en este caso concreto, este Tribunal Electoral del Estado de México, condena a la autoridad responsable al pago de las prestaciones, como se muestra en el cuadro siguiente:

NOMBRE	MONTO TOTAL					
	A	B	C*	D*	E*	F*
Alejandro Vázquez Cuervo	NOTA	NOTA	\$ 25,672.66	\$ 25,672.66	\$ 25,672.66	\$ 25,672.66
A.* Prima vacacional de 2015. B.* Aguinaldo de 2015. C.* Sueldo de la primera quincena de noviembre de 2015. D.* Sueldo de la segunda quincena de noviembre de 2015. E.* Sueldo de la primera quincena de diciembre de 2015. F.* Sueldo de la segunda quincena de diciembre de 2015.						
NOTA: EL AYUNTAMIENTO DETERMINARÁ EL MONTO DE ACUERDO A LO SOSTENIDO EN PÁRRAFOS ANTERIORES.						

Todos los montos anteriores, cuyo pago han resultado fundados, son sin perjuicio de los impuestos y retenciones que, en su caso, deban ser calculados y enterados por el ayuntamiento responsable a la autoridad tributaria competente, en términos de las leyes fiscales aplicables.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundados** los agravios del actor, conforme lo analizado en esta sentencia, lo conducente es **ORDENAR** a la responsable a través del Presidente y Tesorero del Municipio de Jaltenco, Estado de México al cumplimiento del pago de las prestaciones condenadas, dentro del término de **QUINCE DÍAS NATURALES** contados a partir de que se le notifique la

presente sentencia; para lo cual deberá **citar** de manera **personal**²⁶ al ciudadano: **Alejandro Vázquez Cuervo**, Sindico Propietario del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México durante el periodo 2013-2015, para que comparezca ante la Tesorería del municipio a recibir los pagos de las remuneraciones que resulten procedentes conforme a la parte final del considerando anterior.

Se **vincula** al actor para que acuda a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento referido a recibir el pago de lo adeudado.

Asimismo, se **ORDENA** al Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México para que dentro de **veinticuatro horas**, siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, informe a esta Autoridad Jurisdiccional, remitiendo la documentación soporte; apercibido que para el caso de no hacerlo así, se hará acreedor a la aplicación de los medios de apremio procedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por consiguiente, una vez que han resultado los agravios **fundados**, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México al pago de las remuneraciones correspondientes al pago de la primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, prima vacacional y aguinaldo de dos mil quince, respecto al actor **Alejandro Vázquez Cuervo**, en términos de la presente sentencia.


²⁶ Debiendo acatarse para tal efecto las reglas de notificación previstas en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que den cumplimiento a lo establecido en el presente fallo.

TERCERO. Se **VINCULA** al C. **Alejandro Vázquez Cuervo** para que acuda a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, a recibir el pago de lo reclamado.

NOTIFÍQUESE: al actor personalmente y **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



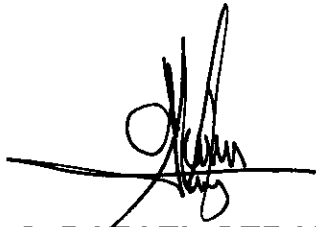
DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO